**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 11**

**REPRESENTACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA DE LAS PARTES; MENCIÓN ESPECIAL A LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, AUTORIDADES Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN LOS PROCESOS CIVILES. LA CONTRAPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE ADMINISTRACIONES U ORGANISMOS PÚBLICOS. LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON EL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO.**

**REPRESENTACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA DE LAS PARTES; MENCIÓN ESPECIAL A LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, AUTORIDADES Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN LOS PROCESOS CIVILES.**

La postulación procesal está regulada, con carácter general para todos los procesos, por los artículos 542 a 546 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, complementados para el proceso civil por los artículos 23 a 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, cuyas normas fundamentales son las siguientes:

1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, si bien los litigantes podrán comparecer por sí mismos:
2. En los juicios verbales de cuantía inferior a 2000 euros.
3. Para la petición inicial de los procedimientos monitorios.
4. Para presentar títulos de crédito o derechos o concurrir a juntas en los juicios universales.
5. En los incidentes en materia de asistencia jurídica gratuita.
6. Para solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio.
7. El poder de representación procesal deberá otorgarse ante notario o *apud acta* en comparecencia personal o electrónica, debiendo acompañarse al primer escrito que el procurador presente.
8. El poder general para pleitos faculta al procurador para realizar todos los actos procesales, si bien se requiere poder especial para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
9. La aceptación del poder se presume por el uso del mismo por el procurador, quien tiene los siguientes deberes fundamentales:
10. Tener al poderdante y al abogado al corriente del curso del asunto, pasando al segundo las resoluciones que se le notifiquen y los escritos y documentos que le sean trasladados.
11. Presentar los escritos de su poderdante y de su letrado y dar traslado de los mismos a los demás procuradores.
12. El procurador cesa por las causas siguientes:
13. Por la revocación del poder.
14. Por renuncia voluntaria del procurador o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión de su ejercicio.
15. Por fallecimiento del poderdante o del procurador.
16. Los litigantes serán dirigidos por abogado excepto en los casos siguientes:
17. Los juicios de cuantía inferior a 2000 euros.
18. La petición inicial de los procedimientos monitorios.
19. La personación en el juicio.
20. La solicitud de medidas urgentes con anterioridad al juicio.
21. La solicitud de suspensión urgente de vistas o actuaciones.
22. Por último, se regula un procedimiento sumario para que abogados y procuradores puedan reclamar los honorarios o derechos debidos y no satisfechos, los cuales serán fijados por el letrado de la Administración de Justicia en caso de impugnación de los mismos, debiendo efectuar el litigante su pago en un breve plazo bajo apercibimiento de apremio y sin perjuicio de que las diferencias puedan decidirse definitivamente en el proceso declarativo que corresponda.

**Representación y defensa técnica de las Administraciones Públicas.**

El artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene las siguientes normas:

1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Los abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de 27 de noviembre de 1997 y el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado de 25 de julio de 2003.

Esta normativa prevé que los abogados del Estado asistirán a las entidades públicas empresariales, organismos y entidades públicos cuando las normas reguladoras del organismo o entidad correspondiente así lo prevean y en la forma y con la organización que aquélla disponga. En su defecto, podrá ser asumida mediante la formalización del oportuno convenio.

En el caso de sociedades y fundaciones estatales, la asistencia jurídica de los abogados del Estado se presta siempre en virtud de convenio.

Estos convenios de colaboración tienen naturaleza administrativa, por lo que todas las cuestiones litigiosas que puedan surgir en torno a los mismos competen a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el ejercicio de esta asistencia jurídica convencional, los abogados del Estado están sujetos al mismo régimen que cuando la prestan a la Administración General del Estado.

1. La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y demás organismos de la Administración de la Seguridad Social corresponderá a los letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los letrados de las Cortes Generales.
3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado.

**Representación y defensa técnica de las autoridades y empleados públicos en los procesos civiles.**

La Ley de Asistencia Jurídica al Estado prevé que los abogados del Estado puedan asumir la representación y defensa de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus organismos públicos y órganos constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con su cargo o función.

Esta cuestión se estudia detenidamente en el tema 47 de Derecho Administrativo del programa, que en el presente exige referirse a la representación y defensa de autoridades y empleados públicos en procesos civiles.

En realidad, el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado no contiene regulación específica sobre estos procesos, a diferencia de lo que ocurre con la representación y defensa de autoridades y empleados públicos en procesos penales, en las que sí que existen normas especiales.

No obstante, aplicando las normas generales pueden destacarse las siguientes reglas:

1. Las autoridades o empleados públicos pueden ser representados y defendidos por el abogado del Estado en caso de que se dirija contra ellos alguna acción civil como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, o cuando hubieran cumplido orden de autoridad competente.
2. Para ello, los abogados del Estado deberán estar previamente habilitados por resolución expresa del Abogado General del Estado, previa propuesta razonada del órgano del que dependa la autoridad o empleado público de que se trate.
3. Ello no afectará al derecho de la autoridad empleado público a designar su propia representación y defensa, entendiéndose que se renuncia a la asistencia jurídica del abogado del Estado desde el momento en que la autoridad o empleado público comparezca o se dirija al órgano jurisdiccional mediante cualquier otra representación.
4. Cuando de las actuaciones que se desarrollen resulte que los hechos origen del procedimiento no tienen directa vinculación con el desempeño de función o cargo público o con orden de autoridad competente, el abogado del Estado deberá comunicarlo inmediatamente al Abogado General del Estado, que resolverá lo procedente.
5. En caso de contraposición de intereses entre el Estado, organismo o entidad y la autoridad o empleado, el abogado del Estado deberá abstenerse de actuar en representación de éstos y pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Abogacía General del Estado, que dará las instrucciones procedentes.
6. El abogado del Estado también podrá representar o defender a autoridades o empleados públicos como parte activa del proceso civil, pero para el ejercicio de la acción se requiere autorización expresa del Ministro de Justicia, dictada a propuesta del titular del departamento, presidente o director general del organismo o entidad pública de quien dependa la autoridad o empleado público y previo informe del Abogado General del Estado.
7. En estos procesos civiles en los que el abogado del Estado represente y defienda a autoridades o empleados públicos se aplicarán las especialidades procesales de la actuación de los abogados del Estado en los procesos civiles y, en particular:
8. El fuero territorial del Estado.
9. La suspensión del curso de los autos para elevar consulta previa a la contestación a la demanda.
10. La práctica de los actos de comunicación procesal en la sede oficial de la Abogacía del Estado.
11. La exención de depósitos y cauciones.
12. Las relativas a la disposición de la acción procesal.

**LA CONTRAPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE ADMINISTRACIONES U ORGANISMOS PÚBLICOS.**

Al tener legalmente atribuida los abogados del Estado la representación y defensa de la Administración General del Estado y de sus organismos autónomos, y poder asumir la del resto de las entidades que integran el sector público estatal en virtud de su normativa específica o convenio, es posible que puedan surgir conflictos de intereses o pretensiones contrapuestas.

Por ello, la Ley de Asistencia Jurídica al Estado prevé las siguientes reglas:

1. Se estará, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa específica o convenio reguladores de la asistencia jurídica a la entidad u organismo público de que se trate.
2. En caso de silencio de la norma o convenio, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, la Abogacía General del Estado expondrá a los órganos, entidades u organismos litigantes su criterio tanto en cuanto a la posible solución extrajudicial del litigio como, de no serlo, sobre la postulación que deba asumir el abogado del Estado, evitando en todo caso las situaciones de indefensión. Hayan o no manifestando su opinión las partes, con el informe previo de la Abogacía General del Estado, el Ministro de Justicia resolverá en definitiva lo procedente en cuanto a la postulación a asumir por el abogado del Estado.

**LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON EL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO.**

Dispone la Ley de Asistencia Jurídica al Estado que los órganos interesados en los procesos, así como todos los de la Administración General del Estado a los que los órganos del Servicio Jurídico del Estado se lo soliciten, deberán prestar la colaboración precisa para la mejor defensa de los intereses en litigio.

Con esta finalidad colaborativa, el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado prevé que, salvo precepto legal en contrario, los órganos interesados en los procesos facilitarán al abogado del Estado los antecedentes, datos o documentos de los que dispongan.

José Marí Olano

22 de abril de 2022